

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 283

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 15 de octubre de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Wendy Noribel Cepeda Polanco.

Abogado: Lic. Arcadio Núñez Rosado.

Recurridos: Rafael Orlando Mojica Sánchez y compartes.

Abogados: Licdos. Narciso Enrique Medina y Sucre Rafael Taveras Taveras.

Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wendy Noribel Cepeda Polanco, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0008545-7, domiciliada y residente en la calle Príncipe Negro # 14, urbanización Prado Oriental, autopista de San Isidro, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Arcadio Núñez Rosado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0209346-5, con estudio profesional en la calle Barney Morgan # 216-A, ensanche Luperón, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Rafael Orlando Mojica Sánchez y Annage Jaqueline Espino Díaz, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1724791-6 y 001-0401594-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Guayubín Olivo # 14, sector Vista Hermosa, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Narciso Enrique Medina, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0507946-1, con estudio profesional abierto en la carretera Mella, km 7 ½, # 269, local titulado "Inmobiliaria JRV, S. A.", municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo Este; e Inmobiliaria JRV, S. R. L. entidad constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la carretera Mella, km 7 ½, # 269, plaza Inmobiliaria JRV, S. A., sector Cancino I, municipio de Santo Domingo, provincia de Santo Domingo Este, debidamente representada por su gerente Julián Antonio Rodríguez dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0042127-1; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Sucre Rafael Taveras Taveras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0824833-7, con estudio profesional abierto en la av. San Vicente de Paúl # 79 altos, sector Los Mina, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 1666/2015, de fecha 15 de octubre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

ÚNICO: DECLARA inadmisibile la presente DEMANDA INCIDENTAL EN SOBRESEIMIENTO, por los motivos precedentemente expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

- A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 26 de febrero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha de 9 de marzo de 2016, mediante el cual la parte recurrida Inmobiliaria JRV, S. R. L, invoca sus medios de defensa; c) memorial de defensa de fecha de 9 de marzo de 2016, mediante el cual la parte recurrida Rafael Orlando Mojica Sánchez y Annage Jaqueline Espino Díaz, invocan sus medios de defensa; y d) dictamen del Procurador General de la República de fecha 10 de junio de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.
- B) Esta sala celebró en fecha 7 de agosto de 2019 audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario; a cuya audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.
- C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

- 1) En el presente recurso de casación figuran Wendy Noribel Cepeda Polanco, como parte recurrente; e Inmobiliaria JRV, S. R. L., Rafael Orlando Mojica Sánchez y Annage Jaqueline Espino Díaz, como parte recurrida. Este litigio se originó con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley 189 de 2011, perseguido por Inmobiliaria JRV, S. R. L., contra Rafael Orlando Sánchez y Annage Jaqueline Espino Díaz; que en el curso de dicho procedimiento ejecutorio, la actual recurrente intervino y demandó el sobreseimiento del mismo ante el tribunal del embargo, el cual declaró inadmisibile dicha acción mediante la decisión núm. 1666/2015, de fecha 15 de octubre de 2015, ahora impugnada en casación.
- 2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede ponderar –por su carácter perentorio– los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida en su memorial de defensa, ya que, en caso de que cualquiera de ellos sea acogido impide el examen del fondo de los medios de casación planteados. La parte recurrida solicita la inadmisibilidat del recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo legal, ya que el párrafo II del art. 168 de la Ley 189 de 2011, establece que el plazo para recurrir inicia a partir de la lectura de la decisión (15 de octubre de 2015) y el recurso se interpuso fuera de los 15 días subsiguientes de haber sido dictada; y, por otro lado, también solicita en su segundo medio de inadmisión que la parte recurrente viola el art. 157 de la Ley 189 de 2011.
- 3) En atención al primer medio de inadmisión, es preciso señalar que el párrafo II del art. 168 de la Ley 189 de 2011, dispone textualmente lo siguiente: “El tribunal deberá fallar el incidente el día fijado para la venta en pública subasta. A tales fines, el día de la audiencia en que se conoce del incidente, el tribunal citará por sentencia a las partes para escuchar la lectura de la sentencia en la referida fecha, razón por la cual su lectura valdrá notificación, sin importar si las partes estuvieron presentes o no en la sala de audiencias en la fecha señalada. La sentencia que rechaza los incidentes no será susceptible del recurso de

apelación y será ejecutoria en el acto”.

- 4) Conforme establece el párrafo II, del art. 168 precedentemente citado, la lectura de la sentencia que decide sobre una demanda incidental en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario valdrá notificación sin importar si las partes estuvieron presentes o no en la sala de audiencias en la fecha señalada; en tal virtud, de la lectura de la sentencia impugnada es posible comprobar que el día en que fue promovido el incidente del sobreseimiento, el tribunal fijó la lectura del incidente para el día 15 de octubre de 2015; en ese sentido, al haber sido leída la sentencia incidental núm. 1666/2015, el día 15 de octubre de 2015, el plazo para recurrir en casación corría a partir de su fecha de lectura, en virtud de que vale como notificación la lectura *in voce*; que, asimismo, la disposición legal citada expresa que la sentencia que decida sobre una demanda incidental no será susceptible del recurso de apelación, lo cual implica que la casación es la vía recursiva de que dispone aquel que se encuentra perjudicado con la decisión, sin embargo, dicha normativa no señala cuál es el plazo para ejercer este recurso.
- 5) Es menester señalar, que el preámbulo de la Ley 189 de 2011, consigna en su considerando décimo, objetivos de la referida legislación, dentro de los que se encuentra: “mejorar los procedimientos judiciales existentes para la ejecución inmobiliaria, de forma que sean más expeditos y permitan una solución oportuna de los casos, evitando las dilaciones y a la vez garantizando el debido proceso, lo que coadyuvará al desarrollo del mercado hipotecario e incentivará la participación de actores que aseguren el flujo de recursos”. El fin del legislador con dicha norma es agilizar el proceso judicial en el que se enmarca este tipo de embargo inmobiliario con miras de hacer efectivo el cobro de la acreencia perseguida, de modo que la venta en pública subasta del inmueble embargado se efectúe sin dilaciones indebidas.
- 6) De conformidad con el art. 168, párrafo II, de la Ley 189 de 2011, la decisión relativa a los incidentes debe dictarse el mismo día de la venta. Es decir, el legislador en esta materia especial ha tomado los cuidados de lugar para evitar dilaciones innecesarias en su ejecución causadas por los recursos interpuestos contra las decisiones incidentales dictadas antes de la audiencia para la venta. En efecto, ha sido una práctica muy atinada de muchos tribunales diferir en los embargos inmobiliarios ordinarios, todos los incidentes para darle lectura formal el mismo día de la venta con el propósito de evitar que el procedimiento se retarde como consecuencia de la interposición de recursos ordinarios y extraordinarios, incoados muchas veces con la única intención de alejar el momento de la adjudicación.
- 7) En igual sentido, la ley en cuestión procura efficientizar el referido procedimiento ejecutorio disminuyendo los actos y plazos que culminan con la venta, a tal fin instituyó un plazo especial para recurrir en casación la sentencia de adjudicación de quince días para su ejercicio, por tanto, el plazo ha sido abreviado con respecto al de treinta días previsto en la Ley 491 de 2008, que modificó la Ley 3726 de 1953 para ejercer el recurso de casación.
- 8) Tal como se ha indicado, la norma analizada no especificó el plazo del que disponen las partes para recurrir las decisiones incidentales dictadas en ocasión de este procedimiento ejecutorio especial y abreviado. Por consiguiente, resultaría un contrasentido que el ejercicio de la casación en esta materia se rija por las disposiciones del derecho común, pues carece de toda razonabilidad que el recurso de casación contra un incidente del embargo practicado al amparo de la referida Ley 189 de 2011, tuviera un plazo mayor para su ejercicio que la propia sentencia de adjudicación que culmina el procedimiento ejecutorio.
- 9) En tal virtud, esta sala civil actuando como Corte de Casación ratifica el criterio expuesto en

la decisión núm. 2068 de fecha 30 de noviembre de 2017, donde establece que al resultar reducidos los plazos procesales en el embargo inmobiliario regido por la Ley 189 de 2011, por disposición del legislador, es necesario establecer que el plazo para recurrir en casación la sentencia de adjudicación como aquella que decide sobre una demanda incidental emitida en el curso de procedimiento ejecutorio es de quince días. Sin embargo, en este último escenario el plazo tiene como punto de partida el día de la lectura de la sentencia de conformidad con las disposiciones del art. 167 de la Ley 189 de 2011, precedentemente citado.

- 10)** Es preciso señalar, que el art. 1033 del Código de Procedimiento Civil consagra la regla general atinente al plazo “franco” y su aumento debido a la distancia, estableciendo lo siguiente: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.
- 11)** Del estudio de las piezas que conforman el expediente, se evidencia que la sentencia impugnada núm. 1666/2015 fue leída el día 15 de octubre de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; que la sentencia sobre la cual recae el presente recurso de casación fue notificada en fecha 26 de febrero de 2016, mediante el acto núm. 61/2016, instrumentado por el ministerial Reymond Ariel Hernández Rubio, de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a las partes recurridas.
- 12)** Sin embargo, el referido recurso de casación tenía plazo para ser ejercicio hasta el día domingo 1ro. de noviembre de 2015, en atención al día adicional en virtud de la distancia del municipio de Santo Domingo Oeste; plazo prorrogado al día lunes 2 de noviembre por ser el próximo día hábil; que, por consiguiente, el memorial de casación depositado en la secretaría general de esta corte en fecha 26 de febrero de 2016, resulta indudable que fue interpuesto fuera del plazo de los 15 días, tal como ha planteado la parte recurrida, en consecuencia procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación por extemporáneo sin necesidad de examinar el segundo medio de inadmisión y los medios de casación en que se sustenta, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.
- 13)** Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 167 y 168 Ley 189 de 2011; art. 44 Ley 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Wendy Noribel Cepeda Polanco, contra la sentencia civil núm. 1666/2015 dictada el 15 de octubre de 2015 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Wendy Noribel Cepeda Polanco, al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Sucre Rafael Taveras Taveras, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici